

Hasta que la muerte nos separe: las mujeres según el debate de la “Ley de divorcio

María Lucila Martínez Minicucci - bienvenidacassandra@yahoo.com.ar

- Sociología, Facultad de Ciencias Sociales
- Grupo de Estudios sobre Sexualidades (GES) – IIGG – UBA
- Becaria Estímulo UBACYT SO23

La reapertura democrática iniciada en 1983 vino de la mano del debate en torno de los derechos humanos y, dentro de ellos, los derechos de las mujeres despertaron durante el gobierno de Alfonsín especial consideración. Esto fue producto no sólo del papel que jugaron las mujeres en el proceso de transición democrático, con las Madres de Plaza de Mayo a la cabeza de los reclamos por los detenidos-desaparecidos, sino también por rol protagónico que las mujeres habían adquirido en la resistencia al gobierno de facto como efecto resultante de la privatización (liberal) de las cuestiones públicas y la politización de lo privado. Esto no sólo implicó la desaparición forzada de personas como sistemático método represivo, sino también el repliegue de las funciones sociales del Estado, acelerado endeudamiento externo, destrucción y precarización del empleo, pérdida de servicios públicos y brutal represión. Estos procesos hicieron de las mujeres las encargadas de canalizar tanto demandas sociales como políticas, en un clima de terror y supresión de la actividad institucional. Por otra parte, este período asistió a la emergencia de grupos de estudio sobre la condición de las mujeres, lo que permitió que durante la etapa democrática muchas feministas y militantes del movimiento de mujeres ocuparan cargos en la gestión estatal (Brown, 2001).

Las demandas provenientes del colectivo de mujeres abarcaron múltiples temas ya que la deuda en lo relativo a derechos civiles, políticos y sociales era amplia. Así comenzaron a discutirse demandas de vieja data como la modificación de la ley de matrimonio civil, el divorcio vincular, la participación política de las mujeres, así como otros más recientes, entre ellos, los derechos reproductivos. Las mujeres, en términos generales, han sido consideradas no como sujetas/individuas, sino como reproductoras y madres; y, por lo tanto, toda legislación que las contemplara, giraba en torno de este núcleo, fundamentalmente como variables de políticas de población. Tanto la legislación como complejos mecanismos discursivos y dispositivos de poder operan para legitimar una única imagen de mujer asociada a su rol maternal, siendo la Iglesia Católica un actor paradigmático (Brown, 2001).

El objetivo que motiva este trabajo puede sintetizarse en la siguiente pregunta: ¿cuál es el alcance del discurso de los derechos de las mujeres como elemento argumental tanto a favor

como en contra de la aprobación del divorcio vincular? Analizamos los modos en que se define a las mujeres, a la institución matrimonial y los roles al interior de la misma, y retomamos una pregunta por las consecuencias de la victimización como estrategia política.

El “desconocimiento” de las mujeres como sujetos de derechos y de agentes capaces de una ciudadanía plena, ha sido sostenido largo tiempo en una concepción de las mismas como “eternas menores de edad” (Petracci y Pecheny, 2007). En esta línea recuperamos como paradigmática la ley de matrimonio civil vigente hasta principios de los ochenta, según la cual las mujeres se encontraban limitadas en el ejercicio de su ciudadanía por la sujeción al padre o al esposo, y por lo que uno de los primeros puntos sujetos a revisión dentro del marco legislativo en lo concerniente a los derechos de las mujeres con el retorno a la democracia fue la revisión y la modificación de la ley de matrimonio civil, la ley de patria potestad y la ley de divorcio. Esto acompaña un proceso de múltiples cambios en la institución matrimonial, entre los que se observan una progresiva equidad y “neutralización de los géneros” en el matrimonio y su rol en la distribución de beneficios estatales y privados (Chauncey, 2004). En Argentina, se observa un proceso de democratización de la intimidad que acompaña el período de reconstitución del estado de derecho, momento en que se hace visible en la escena pública y mediática el debate alrededor de la sexualidad y el papel de la familia.

Para responder estas preguntas analizamos el debate parlamentario que precedió a la sanción de modificación de la ley Nacional N° 23.515 de Matrimonio Civil en junio de 1987. La innovación más relevante de la ley es la introducción del divorcio vincular y con él cierto relajamiento del vínculo matrimonial y de la institución familiar (Navarro Floria, 2004). La ley reconoce como motivo de disolución del vínculo matrimonial, junto al fallecimiento de uno de los cónyuges y al nuevo matrimonio de un cónyuge ante presunción de muerte del otro, la sentencia de divorcio vincular. Así, establece que transcurridos tres años de matrimonio los cónyuges pueden presentarse de conjunto al juez competente argumentando las causas que imposibilitan la vida común y llevan a solicitar el divorcio vincular. La ley establece que los cónyuges recuperan su aptitud nupcial y cesa la vocación hereditaria recíproca. Establece como causales de divorcio aquellas definidas en el artículo 202 como causas de separación personal: el adulterio, la tentativa de uno de los cónyuges contra otro o contra la vida de los hijos, la instigación de uno a otro a cometer delitos, las injurias y el abandono voluntario y malicioso.

La sentencia de divorcio establece que cada uno puede fijar nuevo domicilio y, en caso de hijos, se reconoce el régimen de patria potestad. El cónyuge que hubiera dado lugar a la separación por alguna de las causas definidas debe contribuir a que el otro, si no dio causa de separación, mantenga el nivel económico de vida del que gozaran durante la convivencia. Establece una prestación alimentaria y derecho de asistencia, los cuales cesarían en caso de nuevas nupcias o injurias graves del beneficiario.

Atender a los discursos que circulan en el espacio parlamentario no supone que éste sea el ámbito en que se agota la discusión sobre el tema. La instancia institucional formal de la sesión parlamentaria funciona como una esfera pública en el sentido dado por Geoff Eley: “el escenario estructurado en donde tiene lugar la competencia o la negociación cultural e ideológica entre una variedad de públicos” (citado en Fraser, 1997:117). Esto significa que entendemos el espacio del Congreso Nacional como un ámbito donde se manifiesta la multiplicidad de públicos existentes en la sociedad, cada uno de ellos con lógicas propias. Dicha manifestación se plasma de manera asimétrica, por cuanto la estructuración del espacio privilegia a ciertos públicos y coloca a otros en desventaja. Dada la pluralidad de discursos y públicos¹, la puesta en escena de negociaciones y controversias en este espacio permite una aproximación analítica a disputas hegemónicas en torno a los sentidos de ciudadanía y derechos sexuales, permitiendo la problematización de esta lucha desde las heterosexualidades y las demandas de las mujeres.

Documentos de trabajo y perspectiva de análisis

En este estudio tanto “las mujeres” como el matrimonio, el divorcio, la familia y la ciudadanía misma son abordadas como dispositivos sociales conformados por prácticas, discursos e instituciones que a la vez son terreno de disputa y redefinición por parte de distintos agentes. Proponemos una estrategia cualitativa, por cuanto este paradigma pretende una comprensión interpretativa (Kornblit, 2004). Partimos del supuesto de la construcción social de la realidad por el que, lejos de esperar el “descubrimiento” de alguna verdad acerca del mundo social, toda investigación cualitativa pretende comprender los significados sociales la conforman. En este sentido, tanto la familia como la ciudadanía, los elementos morales que las rodean, los modos legítimos e ilegítimos de conformarlas y los anudamientos con otros conceptos, son términos cuyos significados varían histórica y culturalmente.

¹ Recuperamos la noción de “públicos” de Fraser (1997). La autora señala la existencia de múltiples públicos alternativos al espacio público burgués. Desde esta perspectiva, los espacios parlamentarios soberanos son públicos “fuertes” donde pueden entrar en debate posiciones elaboradas en esos espacios públicos alternativos.

Trabajamos con un corpus de fuentes secundarias compuesto principalmente por la transcripción debate legislativo de modificación Ley Nacional de Matrimonio Civil N° 23.515 (1986-1987). También se utiliza prensa escrita tomando los diarios de mayor tirada nacional: *Clarín*, *La Nación* y *Página 12* en los meses de Mayo, Junio y Julio de 1987. Es decir, el mes de sanción de la ley, el anterior y el posterior.

La pauta de análisis utilizada comprende pensar primero el proceso en el contexto histórico de retorno a la democracia y el debate en torno a los derechos humanos. En un segundo momento analizamos distintas definiciones de familia, el rol que se les asigna y las consecuencias hipotéticas de la sanción del divorcio. Por último, proponemos pensar las imágenes que se construyen discursivamente de las mujeres, los varones y su relación; y las consecuencias políticas de la victimización para el desarrollo de un derecho democrático de sexualidad².

Una aproximación histórica a la situación argentina

La igualdad jurídica es una condición necesaria para que existan sujetos de derechos sexuales sin distinción de sexo u orientación sexual. Como contrapartida, la desigualdad jurídica ha condicionado, y lo sigue haciendo, el ejercicio de una vida sexual placentera y segura (Petracci y Pecheny, 2007). Sin embargo, tanto las leyes de discriminación positiva (como las cuotas) o de garantía de derechos negativos (como las antidiscriminatorias) suponen una distinción socialmente existente, tienen como base una desigualdad de hecho. Intentamos aquí pensar las tensiones producidas por la distancia entre equiparación formal y material.

Hasta la sanción del Código Civil en 1869, las normas heredadas del período colonial, influidas por el derecho español y los principios canónicos que reconocían competencia a tribunales eclesiásticos, delineaban la vida de mujeres y varones. Las mujeres no podían actuar en el mundo público y estaban limitados sus derechos en materia de propiedad, herencia y matrimonio³.

La Constitución de 1853 dispuso que el Congreso promoviese la reforma de la legislación basada en el derecho canónico, y el nuevo Código Civil entró en vigencia el 1º de enero de 1871. Torrado (2003) sostiene que se trató de una convalidación modelo familiar del Código

2 Esto no significa que no existan en el debate posiciones diversas, tanto a favor como en contra de la ley, pero en este trabajo nos limitamos a trabajar sobre la perspectiva que presenta a las mujeres como víctimas tanto por un interés teórico político, como por razones de extensión.

3 Incluso el Derecho Penal juzgaba diferencialmente a ambos sexos, particularmente en delitos contra la honestidad: si una mujer cometía adulterio era entregada al marido junto con su amante (Vain 1989, citado en Petracci y Pecheny, 2007).

Canónico, al consagrar el matrimonio religioso, monogámico e indisoluble y reafirmar la autoridad del varón en sus dos manifestaciones: hacia la esposa (autoridad marital) y con respecto a los hijos (patria potestad). Así, el nuevo código definía una relación conyugal asimétrica legalizando el campo de acción que hasta entonces “las costumbres asignaban a las mujeres y a los hombres: para las primeras, su casa; para los segundos, el mundo. Según otros, el nuevo Código Civil nada había cambiado: la realidad de un poder, el religioso, se transfería a otro: el civil.” (Torrado 2003:177)

El texto del Código Civil restringió la capacidad civil y de acción de las mujeres en los ámbitos económico, profesional y doméstico. Esa articulación jerárquica de los sexos “cristalizaba un orden familiar en el cual la mujer estaba subordinada a un varón como los hijos a los padres” (Petracci y Pecheny, 2007: 49). Distinguía entre capacidad legal de derecho (posibilidad de ser titular de derechos) y de hecho (capacidad de ejercicio) para adquirir derechos y contraer obligaciones de las mujeres casadas y las solteras, y entre solteras menores de edad y adultas. La mujer casada era incapaz “relativa” de hecho y para algunos pocos actos incapaz de derecho. Estaba legalmente subordinada a su marido, quien ejercía su representación, tenía derecho a fijar el domicilio común, administrar los bienes conyugales, y autorizar o no su ejercicio profesional.

Para principios del siglo XX se habían sancionado la ley Nacional N° 1.565 de Creación del Registro Civil, y la ley Nacional N° 2.393 de Matrimonio Civil. En esta última se especifica que la celebración del matrimonio se realizará en el Registro Civil y acepta una celebración religiosa posterior. Aunque hubo cambios, la situación de la mujer no se modificó: no podía aceptar donaciones ni herencias, el marido continuaba siendo el administrador de los bienes de ambos, etc. Según Torrado (2003) el proceso de secularización de la década de 1880 quedó inconcluso manteniéndose, con carácter civil, dos rasgos centrales de la legislación canónica: la indisolubilidad matrimonial y la subordinación de la mujer al hombre en el ámbito doméstico. Por otra parte, se conservaron también las restricciones legales a la actividad femenina fuera del hogar, al tiempo que se negaban a la mujer los derechos políticos.

En 1926, por iniciativa de organizaciones socialistas y de mujeres se modificaron artículos del Código Civil mediante la ley Nacional N° 11.357, de los Derechos Civiles de la Mujer. Aunque se anularon las “incapacidades de derecho”, las mujeres casadas permanecieron bajo autoridad del marido, pero pudieron trabajar, ser parte de asociaciones civiles, administrar y disponer de sus bienes.

En 1954, por iniciativa del Poder Ejecutivo, se estableció un nuevo régimen de familia, matrimonio y menores. La ley Nacional N° 14.394 incluyó un artículo que permitía la realización de un nuevo matrimonio, legislación enmarcada en el conflicto entre la Iglesia Católica y el gobierno peronista (Caimari, 2004, citado en Petracci y Pecheny 2007; Cosse, 2009). Esto permaneció vigente hasta 1956, cuando luego del derrocamiento del gobierno a manos de los militares, estos dictaron un decreto que suspendía la aplicación del artículo.

En 1968 la ley Nacional N° 17.711 modificó parcialmente la situación derogando la facultad de representación del marido en actos concernientes a su esposa y su rol de administrador e introdujo la posibilidad de divorcio por consentimiento mutuo, aunque sin posibilidad de nuevo casamiento (Petracci y Pecheny, 2007). La distancia entre prácticas sociales y normativas jurídicas fueron generando durante los años sesenta estrategias y argumentos de legitimación que, sumados a la extensión del divorcio, dieron forma a una cultura divorcista (Cosse 2009).

El restablecimiento democrático trajo consigo la ratificación por parte de Argentina de distintas normativas internacionales como la Convención de la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer⁴, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Petracci y Pecheny 2007). Este período muestra los vaivenes y matices en las definiciones del estatus y capacidad legal de las mujeres, y la imposibilidad de pensar estos procesos separados de las normas jurídicas que regulan las formas de conyugalidad. Pese a las luchas y al largo camino recorrido, la naturalización del modelo burgués de familia lleva a dar por sentado el carácter contractual y revocable del matrimonio, producto de la secularización y de su pérdida de carácter religioso.

Esta idea, como han mostrado la historia feminista y de la familia, esconde dos falacias. La primera es que la noción contractual suponía la equidad de los cónyuges en el matrimonio. La segunda es que la existencia legal del divorcio implicaba la aceptación social de las separaciones y el triunfo del individualismo afectivo (Cosse, 2009: 1).

Condiciones de producción de los discursos y percepción subjetiva

El análisis de los discursos de este período permite hacer un diagnóstico de transformaciones globales. Específicamente, es posible reconocer una reapropiación discursiva del lenguaje de

⁴ Suscripta por Argentina el 17/07/1980, aprobada por la ley Nacional N° 23.179, sancionada el 08/05/1985, promulgada el 27/05/1985.

los derechos y del discurso progresista. En sintonía con la reapertura democrática, aparecen en el debate legislativo referencias a este proceso de reforma de la ley de matrimonio civil como enmarcado en la defensa de los derechos humanos de tradición internacional, y se sustenta en convenciones internacionales

La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Nosotros tenemos la obligación de plasmarlo en esta transición democrática hacia una sociedad más justa, más ética, más solidaria, con mayor criterio moral y crear este tipo de legislación. (07 y 08/05/1987, p. 224. Senador León)⁵

La libertad individual, que incluye el derecho a elegir el estado civil, es reconocido por los estatutos internacionales ratificados por nuestro país – Declaración de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas, Declaración de Bogotá de 1948 y, últimamente, el Pacto de San José de Costa Rica-. (07 y 08/05/1987, p. 166. Senador Martiarena)

Pero además la sanción del divorcio vincular y la capacidad para contraer nuevas nupcias es entendida por los congresistas como una decisión histórica que los tiene como protagonistas, tanto a nivel personal como partidario. Por muchos es pensado como parte del reordenamiento democrático, e incluso como una solución a la “larga espera” de la sociedad argentina.

Pero, ¿Para qué hacer uso de la palabra? La razón es que se trata de una decisión histórica y me resisto a levantar mi mano en silencio sabiendo que con mi voto voy a colaborar en la transformación de una ley que es parte sustancial y fundamental de nuestro ordenamiento jurídico. (07y08/05/1987, pp. 237. Senador Genoud)

...este mismo Congreso ha sancionado las leyes de patria potestad compartida, de protección de la mujer, de la concubina. Hemos avanzado en el desarrollo de los derechos de la mujer. (...) debemos reconocer que globalmente los derechos políticos de la mujer se obtuvieron durante gobiernos justicialistas. La historia reconocerá que los derechos sociales de la mujer se están obteniendo durante este gobierno radical. (07y08/05/1987, p. 232, Senador Berhongaray)

⁵ Todas las transcripciones son citas textuales de los DIARIOS DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN – de los días 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de agosto de 1986; 27 de mayo y 03 de junio de 1987; y de los DIARIOS DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN – de los días 03 y 19 de septiembre de 1986; y 06, 07, 08, 13 y 21 de mayo de 1987. Entre paréntesis se indican la fecha, el o la Diputada/Senadora autora de la frase y el número de la página en que se encuentra en dicha versión. Los fragmentos tienen carácter ilustrativo y no pretenden agotar los discursos de los mencionados ni tampoco dar a entender que estos representantes sean los únicos que se pronunciaron en dichos sentidos.

El país está pendiente del tema del divorcio; ha esperado durante años para que esta Cámara lo tratara. Debe ser un honor para nosotros... De esta forma, solucionando los problemas, día a día iremos consolidando la democracia (19/08/86, p. 3734, Diputado Brizuela).

El planteamiento de la cuestión como un asunto de derechos humanos pueden pensarse a luz de la siguiente pregunta: “¿se trataba de sancionar una ley que instalara un nuevo escenario en términos de derechos ciudadanos o era la reglamentación faltante a un marco normativo ya reconocido?” (Hiller, 2009: 78). ¿Implica la ley de divorcio una ampliación de los derechos ciudadanos o bien regulariza una situación reconocida en pactos internacionales adheridos?

La doble apelación temporal al pasado en normativas locales y al futuro guiado por legislaciones extranjeras propone una trayectoria en términos de democratización, que permitiría reconocer "pasos a seguir" según la agenda internacional (Hiller, 2009).⁶ Aquí vale recordar la crítica realizada a la idea de la "transición democrática" de los países del cono sur. La metáfora de la transición suponía un punto de llegada parecido al tipo de sistema político de los países occidentales del norte. Esta visión fue criticada no solo porque el modelo hacía énfasis solo en los aspectos institucionales y procedimentales de la recomposición democrática, sino también por la teleología que proponía (Nun, 2000; Rinesi, 2003; citado en Hiller, 2009).

A diferencia de estas argumentaciones favorables al avance en materia de derechos, hay otras tendientes a mantener el statu quo que hoy persisten y son retomados en los debates sobre el estatuto de las relaciones conyugales. La vinculación entre familia y sexualidad, el interés general o bien común, el interés de la Nación y la “moral católica” son fórmulas frecuentes, presentes también en debates actuales sobre familia y conyugalidad, como en la citada Ley de Unión Civil de la Ciudad de Buenos Aires (Hiller y Martínez Minicucci, 2009).

...votar afirmativamente la ley que estatuye el divorcio vincular sería atentar contra nuestra propia identidad nacional. La Iglesia Católica es la iglesia pública de la nación argentina...porque la cosmovisión de los argentinos es radicalmente católica. La religión católica es parte inseparable de la identidad nacional... (07y08/05/1987, p. 168, Senador Salim)

⁶ Algo similar plantea Hiller (2009) para la sanción de la Ley de Unión Civil en la Ciudad de Buenos Aires. Así como la llamada “ley de divorcio” se inscribe en el proceso de democratización que sucede a la dictadura (1976-1983), la Ley de Unión Civil se inscribió en el proceso de reconstrucción institucional, política y de representación post crisis argentina de 2001.

De este modo los argumentos religiosos se enlazan con los intereses nacionales, en concordancia con la histórica relación entre el Estado argentino y la Iglesia Católica⁷, habilitando a dicha institución a manifestarse e intervenir políticamente⁸. “La familia católica y la familia nacional se presentan como sinónimos y todo replanteo a la definición católica de sexualidad se presenta como una amenaza al interés nacional” (Vaggione, 2006: 5).

En esta línea, una solicitada de la Corporación de Abogados Católicos sostiene “que la ley 23.515 es injusta y contraria al bien común porque desconoce y falsea la naturaleza del matrimonio...” y defiende “el matrimonio y la unidad y unicidad de la familia como valores esenciales de nuestra cultura” (*Clarín*, 23/06/1987).

Formación, disolución o transformación de La (sagrada) familia: procesos y discursos

La existencia de un ideario democrático reforzado en las últimas décadas y de ciertos principios igualitarios gozan hoy de alta legitimidad a nivel de opinión y permean todos los niveles de la sociedad. Esto implica la puesta en cuestión de la jerarquía entre los géneros y la transformación de los principios del matrimonio, aunque los alcances reales son más difusos que los declamados. El matrimonio tradicional, pensado como alianza de sangre con un objetivo reproductivo, social y patrimonial se transforma en una unión opcional y provisoria (para parejas heterosexuales) basada en el afecto. Este nuevo principio del matrimonio sumado a la reorganización de la vida cotidiana producida por la nueva posición de la mujer en la sociedad han llevado a una flexibilización de los roles al interior de la pareja, aunque esto no implicó cambios radicales en las relaciones de poder.

Lo que encontramos a medida que nos situamos en contexto es más difuso y se compone por combinaciones múltiples de representaciones y prácticas. Por ejemplo, aunque entre las modificaciones de la intimidad en la modernidad se incluye el divorcio como curso posible a los conflictos de pareja (Valdés et al 1999), esto no puede ser pensado como algo automático. Por ejemplo, el temor a una “catarata” de divorcios está constantemente presente en el debate y subyace la idea de que la legalidad, multiplicaría los casos mecánicamente: “*el divorcio engendra divorcio*” (7y8/5/87, p. 209, Senador Jiménez Montilla). Esto aparece en la prensa, con notas que alertan sobre la “proliferación” de divorcios consecuencia directa de la sanción

⁷ De manera privilegiada, fue la corriente Integrista la que planteó esta asociación entre identidad nacional y confesión católica (Mallimaci, Forni y Cárdenas, 2003).

⁸ “Condenaron los obispos la sanción de la ley de divorcio” (*Clarín*, 05/06/1987); “Critica un movimiento la ley de divorcio” (del Movimiento Familiar Cristiano, *La Nación*, 31/05/1987), entre otros.

de la ley. En una misma página *Clarín* (23/06/1987) publica tres títulos: “En Buenos Aires y en Rosario al comenzar a aplicarse la ley: Hubo 35 demandas de divorcio vincular”, “A las 7.30 ya había un caso” y “Primer fallo en 20 minutos”.

Las definiciones de familia abundan en el debate y en la mayoría de ellas se entiende que esta deriva del matrimonio (civil, y en menor medida religioso), por definición heterosexual. Por un lado, hay repetidas referencias a la familia como institución primera, anterior al individuo e incluso “natural [y] anterior al Estado” (07y08/05/1987, p. 167-168, Senador Salim).

Así tenemos que *la familia es la unidad primera* y necesaria de toda comunidad a la vez que es fundamental para el desarrollo de la personalidad del ser humano. Es el grupo colectivo primario...(7y8/5/87, pp.192, Senador Leconte. Citando a Alfredo Poviña⁹)

...la sociedad está formada inicialmente por el grupo familiar y, como decía Aristóteles, la suma de las familias hacen el municipio y la suma de estos últimos la ciudad. (...) Exactamente el mismo concepto tienen Santo Tomás, la cristiandad y mi partido...Esto se contrapone a otra línea de pensamiento individualista en la que se dice que la sociedad es la conjunción de individualidades de los ciudadanos. (07y08/05/1987, p. 218, Senador Trilla)

Las apelaciones de los y las legisladoras a un supuesto orden natural estructurante de las sociedades y relaciones humanas son recurrentes. Para quienes se oponen a la ley, matrimonio y familia son elementos centrales de la organización social que incluso anteceden (temporal y lógicamente) a la ley humana. La ley civil traduce al lenguaje positivo el ordenamiento natural. Como reza el diario *La Nación* el 13 de agosto: “El matrimonio es indisoluble por reclamo de la propia naturaleza” (citado el 07y08/05/1987 por el Senador Leconte, p.194).

Solo un nihilista disolvente o un utópico puede pensar en una norma destructiva de la familia, célula básica, natural y necesaria de toda la sociedad civilizada. (06/05/1987, p.132, Senador Gass)

Atendiendo a estas definiciones los y las legisladoras anticipan y describen las consecuencias de la aprobación de la ley. Si partimos de que “el matrimonio tiene una forma universal de existencia que es la monogamia, de carácter permanente y regular” se deduce que “el divorcio es una manera disfuncional de romper una relación de permanencia social y el grave deterioro de una institución, que es el supuesto de todo orden social estabilizado” (07y08/05/1987, p. 193, Senador Leconte).

⁹ El subrayado en los fragmentos del debate es *en todos los casos mío* y no del texto original.

Hoy estamos asistiendo a serias amenazas por distintos factores contra la unidad de la familia. Vemos como el relajamiento de las costumbres, las angustias económicas, la pornografía, la drogadicción y, por qué no, el olvido de los sentimientos religiosos socavan los cimientos de la unidad familiar. Aprobar este proyecto de divorcio vincular significaría asestarle un golpe de muerte. (07y08/05/1987, p. 167-168, Senador Salim)

Esta teoría de efecto dominó colabora a generar un pánico moral que tiende al conservadurismo. Así hay quienes afirman que “aceptar el divorcio es contribuir a un aumento de la criminalidad juvenil, del abandono de menores, de la drogadicción y de todo tipo de perturbaciones psíquicas, como resultado de hogares desestructurados” (07y08/05/1987, p. 197, Senador Benitez). Del mismo modo se afirma que

...correrá peligro nuestra sociabilidad, que la moral de las familias se derrumbará, que la corrupción invadirá todas las capas sociales, que la ley de divorcio será una especie de “rompan filas” de todos los matrimonios, donde los maridos y las esposas saldrán en busca de aventuras amorosas, olvidando el respeto recíproco y a la sociedad en que viven, desprendiéndose de súbito del amor de sus hijos, es decir, concluyendo esta desastrosa institución del divorcio, en un minuto, con los vínculos más poderosos que unen a los hombres en sociedad. (07y08/05/1987, p. 241, Senador Utrera. Citando a legislador Barroetaveña en 1902).

Ante esta preocupación, hay repetidas advertencias sobre los supuestos riesgos que conllevaría la aprobación de la ley. Así, se afirma, por ejemplo, que “El Episcopado teme que la moral disminuya por culpa del divorcio” (*Página 12*, 06/06/1987). Obispos argentinos citan a el entonces Papa Juan Pablo II diciendo que “nada tiene de extraño que la difusión del divorcio en una sociedad vaya acompañada de una disminución de la moralidad pública en todos los sectores” (*Clarín*, 05/06/1987).

Este recorrido nos lleva nuevamente al papel de la ley como elemento fundamental para comprender el sentido de esta lucha. La permeabilidad del discurso naturalista es un punto que debe ser atendido en el contexto latinoamericano

En las sociedades latinas, en general, no concebimos la ley y el derecho como espina dorsal del contrato social que puede y debe transformarse en la medida en que lo hacen los sujetos que lo producen (y sus relaciones). Más bien lo pensamos como una estructura casi mítica (platónica, podríamos decir), que “determina la realidad”. (Corrêa, 2008: 37).

Los discursos que descartan la posible politicidad de ciertas iniciativas se nutren de argumentos naturalistas, muchos fundados en principios religiosos católicos. Sin embargo, la

pregnancia de estos discursos encuentra un terreno fértil en sociedades que sacralizan la ley y por lo tanto, las justificaciones puestas en juego pueden también apelar a principios de otra índole, como los basados en la idea del derecho natural (Hiller y Martínez Minicucci, 2009).

Encontrando a las mujeres

La propuesta de los discursos modernizantes se sintetiza en un modelo de “matrimonio igualitario” que supone: la psicologización, que apunta a un movimiento de individualización, interiorización y privatización de los sujetos; la igualdad o una oposición a los ordenamientos jerárquicos; y el cambio como autoperfeccionamiento (Valdés et al, 1999). Sin embargo, en las sociedades latinoamericanas no es un proceso homogéneamente distribuido, y son las clases medias urbanas el sector más perneado por este discurso.

El desafío resulta más complejo para las mujeres. Ante la pérdida de vigencia del modelo tradicional que centraba la identidad femenina en el matrimonio y la maternidad, va dando paso a una nueva identidad que no logra cristalizarse y que se centra en la búsqueda de realización personal, donde el trabajo remunerado tiene un lugar fundamental. En este nuevo orden se redefine el concepto de maternidad, manteniendo un lugar central, pero liberándose del carácter de sacrificio, para entenderse como un dominio placentero de realización. En una línea similar se redefine el concepto de pareja, cuestionando la jerarquía entre varones y mujeres, reconociendo la sexualidad como un ámbito importante de la vida de pareja y rompiendo con la polaridad masculino/activo y femenino/pasivo (Valdés et al, 1999).

Las transformaciones ocurridas en los procesos de formación y disolución conyugal, más acentuadas en países europeos, se engloban bajo el concepto de *segunda transición demográfica*, que incluye diversos procesos vinculados: incremento de la edad de matrimonio, más población que vive sola, prolongación de la residencia con los padres, aumento de nacimientos fuera del matrimonio, de divorcios y segundas nupcias. Esto se enmarca en un contexto de cambio social vinculado al incremento de los niveles de escolaridad, de la participación económica de las mujeres, y la emergencia de nuevas imágenes femeninas y masculinas, entre otros (Ariza y de Oliveira, 2002).

Los cambios que observamos, sin embargo, están lejos de traducirse en modelos igualitarios. El juicio sobre la “ausencia” de las mujeres en el hogar por causas laborales es la contracara de su “natural disposición al cuidado de los hijos”. Lo que varios y varias legisladoras observan es “el aumento del número de mujeres casadas que *deben salir a trabajar* fuera de

sus casas por muchas horas diarias, alejándose de sus esposos y distanciándose de sus propios hijos” (7y8/5/87, pp. 192, Senador Leconte). En esta línea una nota periodística reza: “Inteligente, linda y sola. La mujer paga el precio de su progreso” (*Clarín*, 11/06/1987)¹⁰.

El modelo patriarcal-heteronormativo de familia se funda en el supuesto de complementariedad [reproductiva] entre varones y mujeres, donde la organización del poder se basa en la jerarquía masculina. No se cuestiona la injusticia del acceso desigual de cada uno al ejercicio del poder, ni se considera que la jerarquía es del varón, complementado por “su” mujer, y no a la inversa. En este tipo de vínculo se inscriben ciertas formas de intercambio y reciprocidad, como el mantenimiento económico del hogar del varón a cambio del cuidado de los hijos por parte de la mujer, y la obediencia de éstos y la mujer a las decisiones del primero (Di Marco, 2005). Con matices vemos estas tensiones:

No vacilamos al respecto en mantener el texto de la ley 2393, según la reforma de la ley 17.711, afirmando que la obligación de sostenimiento es primariamente del hombre. No decirlo parecería a simple vista un avance en el reconocimiento del hombre y de la mujer; pero *la aparente igualdad puede esconder tremendas injusticias para la mujer*, a quien se dice promover y se olvida proteger. (07y08/05/1987, p. 189, Senador De La Rúa)

La ambigüedad de la situación descrita nos enfrenta con un panorama donde por un lado es irrenunciable la demanda de las mujeres de su individualidad en sentido amplio y contra la desigualdad en la distribución de la carga doméstica, mientras que por otro lado, se reconocen a sí mismas en ese rol de “soporte-esposa-madre”. Así “la mujer-madre parece tener un apego muy fuerte a su posición de *defensora del bien común* del ámbito doméstico colectivo, ejerciendo el *poder del amor* frente a los demás miembros de la unidad” (Jelin, 1998: 30).

La “salida” de la mujer al espacio público es para algunos un lugar “ganado”, mientras para otros es un proceso forzado que avanza en detrimento de las tareas para las que la mujer está “naturalmente” preparada

Tampoco debe quedar oscurecida la diferencia entre la lucha por los derechos de la mujer y el efectivo ejercicio de ellos una vez que se obtuvieren, por una parte, y la lucha por la supervivencia por otra, que frecuentemente *lleva de un modo compulsivo al desempeño de actividades laborales no deseadas y claramente visualizadas como perniciosamente*

¹⁰ Se afirma en la nota que: “Bella, inteligente y sola: es una nueva categoría de mujeres que se difunde cada vez más y que no solo pone en crisis el código de interpretación masculino del sexo débil sino también las seguridades conseguidas por las batalladoras feministas en largos años de trinchera.” (*Clarín*, 11/06/1987).

competitivas con el cumplimiento de responsabilidades hogareñas en las que, según ya se vio, la madre resulta insustituible. (07y08/05/1987, p. 174, Senador Saadi).

Además, el trabajo remunerado no aparece como una elección o un espacio de realización sino la respuesta a una mera necesidad de subsistencia

Muchos de esos roles se han modificado por la vida exigente que transitamos: por distintas circunstancias *se sacó a la mujer del hogar*, en principio un poco por la cuota que tuvo que pagar para lograr varios derechos y su liberación y en parte porque las circunstancias económicas la obligaron a salir del hogar y colaborar con el cónyuge para poder llevar el sustento para la prole. Si bien por un lado aseguraba económicamente la subsistencia, por el otro relegaba funciones que le competían. (07y08/05/1987, p. 196, Senadora Malharro de Torres)

En su estatuto, las mujeres son a la vez madres e hijas. Como madres, son máxima expresión de “amor y cuidado”, responsables del desarrollo de armónicas relaciones familiares.

La mujer argentina se afana, en primer lugar, por la estructuración del hogar cristiano con vínculo indisoluble. Porque si a la mujer no se le ha dado el señorío de la fuerza física, se le ha dado el imperio del amor. Y sabemos las mujeres, sin necesidad de sutiles racionamientos, que sólo en el hogar y en el matrimonio indisoluble puede el amor alcanzar toda su expansión. Sabemos las mujeres que la decadencia del amor, sin duda alguna una de las decadencias más grandes que ahora padece el mundo, es resultado inmediato de la paganización de la familia y de la desarticulación del hogar (07y08/05/1987, p. 248, Senador Rodríguez Saa, citando a Eva Perón)

Sin embargo a su vez, son ubicadas junto a los hijos en una situación “de minoridad”, donde ambos son presentados como sujetos pasivos sobre los que el hombre ejerce su poder.

...consecuencia de esta visión parcializada [la del proyecto], se reafirma una concepción individualizada y egoísta, donde se desprotege a la mujer y a los hijos. (7y8/5/87, pp. 244, Senadora Gurdulich de Correa)

La marca de lo particular o el particular marcado

Siguiendo a Pecheny (2009), pensamos que la construcción de la agenda de política sexual se basó en el presupuesto de víctimas sexuales más que en sujetos sexuales. En salud reproductiva y sexual, así como en la primera ola de derechos sexuales (años ochenta y noventa), los sujetos fueron construidos como víctimas: víctimas de un virus, de embarazos no buscados, de violencia, de desigualdades sociales y de género. En Latinoamérica los reconocimientos de derechos e implementación de políticas sobre salud, género y sexualidad

permiten hablar, con tensiones, de una agenda de derechos sexuales que involucran las cuestiones de salud sexual y reproductiva, feministas, de gays y lesbianas, transgénero, etc. (Raupp Rios 2004). Sin embargo, desde la construcción victimista quedó poco espacio para la agencia, los proyectos colectivos, y el pensamiento estructural e histórico. Actualmente, un proceso de transformación de las demandas desde la noción de salud sexual a la de derechos sexuales abrió la puerta para repolitizar la sexualidad, pero la construcción (*framing*) original instaló la sospecha sobre quienes actúan públicamente: los sujetos políticos (Pecheny, 2009).

Cuanto más sexual parece una cuestión o un sujeto, es más político en tanto que particular, interesado, conflictivo. Inversamente, cuanto más des-sexualizada una cuestión o un sujeto parecen, más son considerados como universales, libres de valores o intereses, armónicos con el orden social. Esta neutralización es en realidad una masculinización, ya que los rasgos que no se especifican en la definición de lo humano universal son siempre los del sujeto dominante o hegemónico (Maffía, 2001). Pero ¿cómo “sexualizar” cuestiones y sujetos en una dirección democrática? (Pecheny 2009).

La noción de justicia erótica (Correa, 2007) sustentada en los principios de placer, plenitud y disfrute en la sexualidad, consentimiento en las prácticas sexuales y un clima público contrario a la violencia, el estigma y la discriminación, provee de un discurso político para actores que plantean reivindicaciones en la esfera pública, pero es menos útil como guía para la política institucional. Traducir principios de justicia erótica en leyes y políticas es más difícil que hacerlo en los casos de la justicia social o de género. ¿Cuál debería ser el papel del Estado en respetar, cumplir y promover la justicia erótica (García y Parker 2006)?

La consolidación de las democracias formales, el Estado de derecho, la liberalización política y los procesos de ciudadanía, es decir, aquellos que alientan a los individuos a considerarse sujetos de derechos (Amuchástegui y Rivas, 2004) son centrales para la democratización política. Por democratización política entendemos que nuevas categorías de sujetos acceden a derechos, los sistemas legales reconocen nuevos derechos, sus contenidos y campos de aplicación se extienden (Lefort, 1986; Jelín, 1996; Pecheny, 2002). Como proceso dinámico, la democratización política implica reflexionar sobre el modo en que, ideológicamente, relaciones sociales estructurales han sido construidas como esenciales o inevitables, como privadas, y como naturales. Siguiendo a Fassin (2005), coincidimos en que existe un proceso de democratización cuando las normas dejan de imponerse “con la evidencia de la naturaleza

de las cosas”. La lógica democrática exige no solo la posibilidad de reformular los contenidos de las normas, sino también su estatuto. Este proceso presupone el reconocimiento de conflictos inherentes a un momento histórico y estructura social, pero también permite la inscripción de experiencias aisladas e individuales en el marco de experiencias colectivas.

La democratización sexual apunta a desarrollar patrones de mayor equidad en las relaciones personales y el cuestionamiento de las fronteras entre prácticas, identidades y relaciones sexuales legítimas. En sentido estricto, es el reconocimiento, protección y promoción por parte del Estado de derechos relativos a la sexualidad. Proponemos modificar la concepción de ciudadanía, sexualizando a los sujetos y considerando las diferencias como aspectos que exigen variar las respuestas del Estado para satisfacer los derechos universales (Maffía, 2001).

La victimización presupone que los individuos y grupos merecen ser escuchados en sus reclamos sólo como víctimas de injusticias, y no como plenos sujetos de derechos. Junto con la judicialización, permitieron avances en derechos sexuales, dieron reparaciones individuales y mejoraron la posición relativa de grupos subalternos, pero al precio de la fragmentación y competencia entre grupos. ¿Es posible pensar un proceso de empoderamiento y mayor autonomía si partimos de una definición que sostiene que “...al legislar sobre el divorcio y la posibilidad del nuevo matrimonio también estamos otorgando los derechos que le corresponden a *este eslabón tan débil que es la mujer*”? (13/08/1986, p. 3550, Diputado Perl).

La victimización es un proceso a través del cual las situaciones de infortunio o injusticia son significadas desde la perspectiva de víctimas que merecen reparación (Shklar 1990, citado en Pecheny 2009). Por ejemplo, en este caso, la deuda es con las mujeres que han vivido a la sombra del concubinato, que han sido “convertidas en amantes” (07y08/05/1987, p. 244, Senador Britos); más aun con los hijos, víctimas de padres ilegítimamente unidos. En el mejor de los casos, aparecen mencionadas las parejas re-unidas, “víctimas de una legislación anacrónica” (06/05/1987, p. 129, Senador Gass). La victimización confiere virtudes morales y dignidad personal a los individuos o grupos (Polletta 2006, citado en Pecheny 2009). Incluso se agrega el adjetivo redundante de víctimas “inocentes”, como si hubiera víctimas “culpables”. Pareciera que la persona incapaz de actuar y desprovista de deseo y razón, mereciera más derechos (o reparaciones) que aquella titular de su cuerpo, acciones y razón.

¿Qué es más lícito, limpio y honesto? ¿Romper la cadena de la indignidad con una ley como esta o seguir teniendo *estas víctimas que a veces son ignoradas, silenciadas, quienes por pudor*

y por falta de medios e ignorancia mueren sacrificadas como verdaderos mártires?
(07y08/05/1987, p. 201, Senadora Malharro de Torres)

Como estrategia, la victimización benefició a individuos y grupos, pero al costo de reafirmar el estigma individual y debilitar el poder colectivo. En este sentido, el tratamiento subordinado de las mujeres, homosexuales y otros grupos percibidos desde la visión tradicional como objetos de regulación y no como sujetos de derecho, encuentra su límite en un derecho democrático de sexualidad (Collier, 1995, citado en Raupp Ríos, 2004).

Por otra parte, esta instancia de victimización hace imposible la representación política: sólo las víctimas auténticas pueden hablar en nombre de otras víctimas, y en última instancia sólo una víctima puede hablar por sí misma (y en el extremo, la verdadera víctima no habla) (Pecheny 2009). ¿Debe siempre el sujeto representado estar “ahí”? Así, una de las senadoras se ubica en su lugar de mujer para la enunciación, estableciendo la relación de identidad

...me pongo en el lugar de cientos de mujeres que desearían estar en esta banca para defender su caso, exponer sus tristezas, su situación desgraciada, de abandono y de desmedro;... mujeres que por pudor, miedo o ignorancia, cuando se fueron sus maridos legítimos, los que figuran en los papeles tanto de la Iglesia como del registro civil, quienes dejaron sus trajes colgados, igual que a ellas, han quedado como si fueran cosas. (07y08/05/1987, p.196, Senadora Malharro de Torres)

La victimización anula la posibilidad de hablar y actuar públicamente, impidiendo la pluralidad que, según Hannah Arendt (1992), son la condición humana de la política. Si la capacidad de expresarse genera sospecha, los derechos de las víctimas permanecen relacionados con el silencio y la indefensión: las mujeres abandonadas por sus maridos han quedado reducidas a objetos inanimados, y es por eso que merecen la reparación.

La argumentación contra la victimización no niega la existencia de personas que son víctimas de algo o alguien (Cole 2007, citado en Pecheny 2009). Las críticas de la victimización no niegan las atrocidades o desigualdades que han causado sufrimiento a las víctimas. El problema reside en la construcción de las víctimas como subjetividades desprovistas de potencial para convertirse en sujetos políticos. ¿No es legítimo plantear la lucha pensando que mujeres y varones son sujetos deseantes con proyectos, intereses, conflictos, que tienen derecho a decidir sobre sí mismas y sus relaciones y ser amparadas en esas decisiones?

Hacia un derecho democrático de sexualidad

Para nosotros el “estado de derecho” debe estar subsumido en el “estado de justicia”...

Diputado Cafiero (19/08/86, pp.3779)

El divorcio se sitúa en la intersección misma de lo público y lo privado, lo personal y lo colectivo, y es estratégico para pensar los cambios en la vida familiar vinculados con las transformaciones políticas, sociales y culturales. Nuestro interés en la discusión en torno al divorcio vincular es parte de una apuesta más amplia de avanzar en la comprensión de los derechos sexuales en el marco de los derechos humanos, y en este objetivo se centra este apartado final. Esto implica extender la perspectiva, porque los derechos sexuales son categorías jurídicas propensas a la problematización de relaciones sociales enfrentadas por mujeres pero también por varones (Raupp Ríos, 2004)

En el ámbito de la sexualidad, los instrumentos internacionales de derechos humanos han evolucionado a partir del reconocimiento de la situación de vulnerabilidad de las mujeres, teniendo como punto de partida la idea de los derechos reproductivos (Cabal, Roa y Lemaitre 2001; Vargas 1996; citado en Raupp Ríos 2004). Retomando el objetivo del trabajo, hemos de resaltar que la sexualidad fue abordada a nivel internacional y local a partir de la necesaria preocupación por la situación de las mujeres lo que generó, a partir del espectro de los derechos reproductivos, una noción de derechos sexuales que necesita ser ampliada en pos de un derecho de la sexualidad (Miller 2000, citado en Raupp Ríos 2004).

Evitar etiquetas heterónomas disminuye el peligro de que clasificaciones rígidas, basadas en distinciones sexuales monolíticas, refuercen la lógica que genera el machismo y heterosexismo en el derecho vigente (Calhoun 1993, citado en Raupp Ríos 2004). El derecho de sexualidad incluiría identidades, preferencias y orientaciones diversas, relacionadas con lo que socialmente se establece, en cada momento histórico, como sexual (Weeks 1986: 25). Así concebido, un derecho de la sexualidad puede propiciar la protección jurídica y la promoción de la libertad y la diversidad, sin quedar fijado en identidades o conductas meramente toleradas o limitarse a la vulnerabilidad social femenina (Raupp Ríos, 2004).

La historiografía de la familia y los estudios feministas han mostrado que la noción de contrato social escondió un contrato sexual que fundamentó el orden patriarcal (Pateman, 1995). También han revelado que sólo tardíamente el matrimonio terminó de soldarse con el

modelo del amor romántico y el individualismo afectivo, y el divorcio por mutuo consentimiento y simple deseo de los cónyuges, es un hito de ese proceso (Cosse 2009).

Libertad e igualdad, principios básicos de los derechos humanos, son centrales para un derecho de la sexualidad, lo que implica reconocer la dignidad de cada ser humano para orientarse, de manera libre y merecedor de igual respeto, en esta esfera. En consecuencia un derecho democrático de sexualidad rompe con el tratamiento subordinado de grupos vulnerables, percibidos más como objetos de regulación que como agentes (Collier 1995).

La visión que proponemos es incompatible con la victimización, nutrida por la inferioridad y la dramatización de la infelicidad. La vulnerabilidad, por el contrario, asume una perspectiva de igualdad y dignidad, contextualizándolas en los escenarios de injusticia, discriminación, opresión, explotación y violencia que asolan a innumerables identidades y prácticas sexuales subordinadas o condiciones asociadas a éstas (Raupp Ríos, 2004).

...hablar de una sexualidad racional es un oxímoron, si no una contradicción... La legitimidad en el ámbito de la sexualidad reposa menos en la equidad o la regla de mayoría, por ejemplo, que en una “justicia erótica” que necesita todavía definirse. (Pecheny, 2009: 1)

Como nos dice Diana Mafía, “no es un discurso uniforme, pero sí respetuoso, con el que inauguramos un diálogo de aristas conflictivas que sin embargo valoramos como fecundo.” Aunque la noción de justicia erótica no pueda operativizarse, vale su poder como horizonte regulativo: “...Su fin último no es otro que el de la ética: la felicidad humana.” (2003:08)

Referencias

- Amuchástegui Herrera, Ana. y Rivas Zivy, M. (2004). Los procesos de apropiación subjetiva de los derechos sexuales: notas para la discusión. En *Estudios Demográficos y Urbanos*, 19 (3) 57: 543-597.
- Arendt, Hanna (1992). *Condition de l'homme moderne*. París: Agora.
- Brown, Josefina (2001). Tesis de grado. Los derechos reproductivos como derechos ciudadanos. Debates. Mendoza.
- Cáceres, C., Frasca, T., Pecheny, M. y Terto Jr, V. (eds.) (2004). *Ciudadanía sexual en América Latina: Abriendo el debate*. Lima: Universidad Peruana Cayetano Heredia.
- Chauncey, George (2004). *Why marriage? The history shaping today's debate over gay equality*. Cambridge: Basic Books.
- Cole, A. M. (2007). *The Cult of True Victimhood: From the War on Welfare to the War on Terror*. Stanford: Stanford University Press.

- Corrêa, Sonia (2008.) Cruzando la línea roja: cuestiones no resueltas en el debate sobre los derechos sexuales. En Szasz, Ivonne y Salas, Guadalupe (coords.), *Sexualidad, derechos humanos y ciudadanía. Diálogos sobre un proyecto en construcción* (pp.25-55). México: El Colegio de México.
- Cosse, Isabella (2009). *Una cultura divorcista en un país sin divorcio: la Argentina de los años sesenta*. XII Jornadas Interescuelas Departamentos de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche, Universidad Nacional del Comahue, octubre, 2009.
- Di Marco, Graciela (2005). Relaciones de género y de autoridad. En Di Marco, Graciela (coord.), Faur, E. y Méndez, S. *Democratización de las familias* (pp.53-67). Buenos Aires: UNICEF.
- Fraser, Nancy (1997) *Iustitia Interrumpta. Reflexiones críticas desde la posición post socialista*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Hiller, Renata (2009). *Contornos sexuados del concepto de ciudadanía. Interrogantes a partir de la Ley de Unión Civil de la Ciudad de Buenos Aires*. Tesis defendida y aprobada para optar por el título de Magister en Investigación en Ciencias Sociales. Buenos Aires, 2009.
- Hiller, Renata y Martínez Minicucci, Lucila (2009). *La oposición a la Unión Civil: persistencias y fisuras del discurso de la Iglesia Católica en el debate legislativo*. XXVIII Congreso Internacional LASA, Río de Janeiro, 11-14/06/2009.
- Jelin, Elizabeth (1996). 'Human Rights and the Construction of Democracy'. En E. Jelin y E. Hershberg (eds.). *Constructing Democracy: Human Rights, Citizenship, and Society in Latin America*. Boulder: Westview Press.
- Jelin, Elizabeth (1998). *Pan y afectos. La transformación de las familias*. Argentina: FCE.
- Kornblit, Ana Lía (coord.) (2004) *Metodologías cualitativas en ciencias sociales. Modelos y procedimientos de análisis*. Buenos Aires: Biblos.
- Lefort, Claude (1986). La question de la démocratie. En: *Essais sur le politique*. París: Seuil.
- Maffía, Diana (2001). Ciudadanía Sexual : aspectos personales, legales y políticos de los derechos reproductivos como derechos sexuales. *Feminaria*, Año XIV, N° 26/27 (pp.28-30).
- Diana, Maffia (2003) (comp.) Introducción, *Sexualidades migrantes: género y transgénero* (pp.05-08). Buenos Aires: Feminaria.
- Mallimaci Fortunato, Forni, Floreal y Cárdenas, Luis (2003) *Guía de la diversidad religiosa de Buenos Aires*. Buenos Aires: Biblos.
- Pateman, Carole (1995). *El contrato sexual*. Barcelona: Antrophos.
- Pecheny, Mario (2009). *La construcción de cuestiones políticas como cuestiones de salud: la "des-sexualización" como despolitización en los casos del aborto, la anticoncepción de emergencia y el VIH/sida en la Argentina*. XXVIII Congreso Internacional LASA, Río de Janeiro, 11-14/06/ 2009.
- Petracci, Mónica y Pecheny, Mario (2007). *Argentina: Derechos humanos y sexualidad*. Buenos Aires: CEDES-CLAM.

- Polletta, F. (2006). 'Ways of Knowing Stories Worth Telling: Why Casting Oneself as a Victim Sometimes Hurts the Cause'. En: *It was like a fever. Storytelling in protest and politics*. Chicago y Londres: University of Chicago Press.
- Torrado, Susana (2003). *Historia de la familia en la Argentina moderna 1870-2000*. Buenos Aires: Ediciones de la Flor.
- Vain, L. (1998). *Evolución de los derechos de la mujer*. Buenos Aires: Besana.
- Vaggione, Juan Marco (2006). Nuevas formas del activismo religioso. La Iglesia Católica frente al reconocimiento legal de parejas del mismo sexo. *Orientaciones*, Madrid.
- Raupp Rios, Roger (2004). 'Apuntes para un derecho democrático de la sexualidad'. En C.Cáceres et al (eds.). *Ciudadanía sexual en América Latina*. ob.cit.
- Shklar, J. (1990). *The Faces of Injustice*. New Haven: Yale University Press.
- Valdés, Teresa, Gysling, Jacqueline y Benavente, María Cristina (1999). Introducción y capítulo 1, Perspectiva conceptual. En Valdés et al, *El poder en la pareja, la sexualidad y la reproducción. Mujeres de Santiago* (pp.7-22). Chile: FLACSO.